

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
 Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, a 16 rs. al mes en la capital, llevado a casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
 Se admiten toda clase de anuncios, a precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Se. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G. y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Concluye la Gaceta del 15 de Febrero.)

Visto el acuerdo de la Diputación provincial en 18 de Mayo, por el que con vista de la anterior instancia, y considerando que con posterioridad al decreto por el cual se publicaron las dos vacantes de médico y cirujano, Rivera había acreditado que su nombramiento se había hecho en propiedad, declaró reformada la providencia de 26 de Enero en cuanto a la provisión de la plaza de cirujano, y por consecuencia la propiedad de tal plaza en favor de D. José Rivera:

Vista la demanda interpuesta por el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella en 24 de Enero del corriente año, solicitando que se declare nulo, de ningún valor ni efecto el acuerdo expresado, y por el contrario, válido firme y subsistente el nombramiento verificado por el Ayuntamiento de la villa de Puenteareas en sesión celebrada en 30 de Marzo de 1856.

Vista la contestación de mi Fiscal en 17 de Octubre siguiente, proponiendo la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de este asunto en su actual estado:

Visto el escrito, fecha 27 del propio mes, en el cual el Licenciado Aguiar y Mella pide que se desestime la petición fiscal, y se acceda a la que formuló en su demanda:

Visto el art. 69 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855.

Visto el 70 de la misma ley, en el que se disponen no puede ser anuladas las escrituras de los médicos, cirujanos

y farmacéuticos titulares de los pueblos sino por mutuo convenio de facultativos y municipalidades, o por causa legítima, probada por medio del oportuno expediente y previo fallo de la Diputación provincial en vista del informe de la junta de Sanidad de la provincia:

Visto el 71 según el cual, si el Ayuntamiento ó facultativos se creyeran agraviados por la resolución tomada por la Diputación provincial, podrán acudir al Tribunal contencioso-administrativo dentro de los 30 días siguientes al en que se les notifique el acuerdo de la Diputación provincial.

Considerando que la reclamación por la vía contenciosa que concede el citado art. 71 de la ley de 28 de Noviembre de 1855 contra las decisiones de las Diputaciones provinciales, nace desde que se otorga la escritura entre el Ayuntamiento y el facultativo por consecuencia de la aprobación dada al nombramiento por la Diputación provincial, y que en el caso a que se refiere la demanda, no solo no llegó a otorgarse la escritura, sino que ni aun aprobó la Diputación provincial el nombramiento hecho por el Ayuntamiento de Puenteareas a favor de don Manuel Pereira.

Considerando que los actos de la Diputación provincial de Pontevedra a que se refiere la demanda son puramente de la Administración activa, que no lastimaban derechos preexistentes, y que por lo mismo solo procede contra ellos recurso a mi Gobierno, por exceso ó por abuso, para su corrección ó enmienda si lo hubo.

Oído mi Consejo Real, en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Aballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafín Estébanez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez y Don José Caveda, Vengo en declarar in-

competente a la Administración contenciosa para conocer en este asunto.

Dado en Palacio a 10 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique a las partes por cédula de Uger, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid, 24 de Enero de 1858.—Juan Sunyé.

(Gaceta del Martes 16 de Febrero.)
 SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Francisco Moreno Gallardo, médico titular de la villa de don Benito, provincia de Badajoz, representado por el licenciado D. Eduardo Gomez Santa María, recurrente, y de la otra mi Fiscal, en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre que se rehabilite al interesado en el goce de la pensión de 200 ducados anuales que le fué concedida en 1855.

Visto. Vista la Real orden de 8 de Junio de dicho año de 1855, por la cual, teniendo en cuenta los servicios eminentes y extraordinario celo de Moreno Gallardo durante la invasión del cólera-morbo asiático, se le concedió la pensión de 200 ducados anuales, consignados sobre los fondos de propios de la provincia de Badajoz.

Vista la orden del Regente de 7 de Setiembre de 1841, mandando que continuase el pago de la pensión en el concepto de dudosa, considerandose al interesado comprendido en la categoría 7.ª art. 1.º del decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1857.

Vista la Real orden de 6 de Diciembre de 1856, declarando, de conformidad con el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 16 de Mayo anterior, procedente la suspensión del pago de la pensión de que se trata, cuya suspensión acordó primeramente la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Badajoz.

Vista la instancia presentada en 11 de Mayo de 1857 por Moreno Gallardo, apelando de la anterior resolución y pidiendo que se remitiesen los antecedentes al Consejo Real.

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas de 6 de Julio de 1857.

Vista la demanda presentada ante mi Consejo Real por el licenciado Don Eduardo Gomez Santa María, pidiendo que se declare a su representado Moreno Gallardo con derecho a continuar en el goce de su pensión, y al percibo de las mensualidades atrasadas.

Vista la contestación de mi Fiscal, proponiendo que el Consejo debe reconocer la justicia de la Real orden de 6 de Diciembre sin perjuicio de que se declare al interesado con derecho a la continuación del pago que se reclama.

Visto el decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1857, que entre las pensiones que debían quedar subsistentes declara comprendidas por el caso tercero, art. 1.º, las concedidas por servicios personales de conocida importancia y utilidad al Estado.

Vistos los artículos 15 y 16 de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855:

Vista la Real orden circular de 5 de Agosto siguiente, estableciendo varias reglas para el cumplimiento de las prescripciones de la ley anterior en punto a las pensiones a que se refiere.

Considerando que D. Francisco Moreno Gallardo obtuvo la pensión de que se trata en virtud de servicios personales, calificados de eminentes

por la Real orden de concesion, y que debe por consiguiente considerarse comprendido en el caso tercero articulo 1.º citado del decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1857;

Oido mi Consejo Real, en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, Don Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hèvia, D. Antonio Navarro de las Casas, Don José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. José Sandino y Miranda, D. Fermín Salcedo y D. José Caveda,

Vengo en declarar subsistente la pension de 200 ducados anuales concedida a D. Francisco Moreno Gallardo por Real orden de 8 de Junio de 1833, y en mandar que tambien se le satisfagan las mensualidades devengadas desde que se le suspendió el pago de dicha pension.

Dado en Palacio a 10 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere, que se una a los mismos; se notifique a las partes por cédula de Uger, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 21 de Enero de 1858.—Juan Sunyé.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Caballeria al Mariscal de Campo Don Felix Alcalá Galiano, Marques de S. Juan de Piedras Altas, cuyo cargo se halla vacante por fallecimiento del Teniente General D. Joaquin Armero y Penaranda.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

Tomando en consideracion lo expuesto por el Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los empleos y grados concedidos ó propuestos en 1844 por los Generales D. Anselmo Blaser, D. Javier Giron, Duque de Ahumada, D. Francisco de Mata y Alós, que no hayan sido revalidados, quedan aprobados, con las solas excepciones que en el tiempo transcurrido, la situacion de los individuos u otras causas,

Dado en Palacio a 16 de Febrero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que He venido decretar lo siguiente:

«En el pleito que por via de recurso pende ante el Consejo Real entre partes, de la una D. Alejo María Toral, recurrente, y de la otra la Administracion general del Estado y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Agosto último, por la cual se declaró caducada la pension de 4 reales diarios, concedida a Toral en 8 de Abril de 1832, y sin derecho a volver al goce de la misma:

Visto el Real decreto de 6 de Mayo de 1837, por el cual, oido mi Consejo, tuve á bien declarar incompetente la jurisdiccion contencioso-administrativa en el recurso que sobre el mismo objeto interpuso Toral en 23 de Junio del año próximo anterior hasta tanto que recayera la resolucion oportuna en la via gubernativa.

Vista la nueva solicitud de Toral para que se declare el justo derecho que tiene a su pension; y si las razones allí expuestas no eran bastantes á persuadir la justicia con que reclamaba, consultar a las Cortes, con arreglo a lo prevenido en el art. 1.º de la ley de 1837, reproducida en la de 21 de Diciembre de 1833; mandando aún en este último caso, que se le reintegrasen las dos anualidades de pension que aproximadamente se le adeudaban.

Visto el dictamen emitido por la Asesoria general del Ministerio de Hacienda en 30 de Junio, para que, desestimándose la reclamacion de Don Alejo María Toral, se confirmase el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, por el cual se declaró que no tenia derecho al goce de la pension de 4 reales diarios.

Vista la Real orden de 4 de Agosto, en la que, de conformidad con lo informado por la Asesoria general, se declaró caducada la pension concedida a D. Alejo María Toral, y sin derecho a este para volver al goce de la misma.

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo en 8 de Setiembre, solicitando se declare el derecho al disfrute de la pension otorgada en 1832 desde Julio de 1833 en que se dejó de satisfacer.

Vista la contestacion de mi Fiscal en dicho Consejo, pidiendo se confirme la Real orden reclamada.

Visto el art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1837, y el art. 28 de la ley de Presupuestos de 23 de Julio de 1833.

Vista la Real orden de 5 de Agosto del propio año, dictando disposiciones para el cumplimiento de la ley de presupuestos.

Vista la Real orden de 21 de Enero de 1836, que manda vuelva al goce de la pension que disfrutaba Doña Florentina Esteban Teruel, viuda de un segundo guardian que fue de la Armada, como todas las demas que se encuentren en su caso.

Considerando que la pension de 4 reales diarios concedida a D. Alejo María Toral por Real orden de 8 de Abril de 1832 es puramente graciosa, como se deduce de los terminos en que está concebida, y mas especialmente de los antecedentes reunidos en el expediente gubernativo que precedió, bajo cuyo concepto debió cesar a la publicacion de la ley de 11 de Mayo de 1837 por no hallarse comprendida en ninguna de las categorias que establece, ni conslar acreditados los servicios que el recurrente alega en los terminos que la misma ley designó para que pudiesen ser estimados.

Considerando que la Real orden de

21 de Enero de 1836, expedida por el Ministerio de Marina en materia ajena a sus atribuciones, no puede prevalecer sobre las disposiciones expresadas de dicha ley y de la de Presupuestos de 23 de Julio de 1833, en las cuales se ha fundado esencialmente la declaracion gubernativa de caducidad de esta pension, a la cual no es tampoco aplicable aquella Real orden por contraerse únicamente a las pensionistas que se hallasen en el caso de la viuda Florentina Esteban Teruel, que perdió a su marido en un contagio.

Oido mi Consejo Real en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, Don Francisco Tames Hèvia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Serafin Estebanez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Fermín Salcedo y D. José Caveda.

Vengo en al solve a la Administracion de la demanda interpuesta por D. Alejo María Toral, y en confirmar la Real orden de 4 de Agosto último, la cual se lleve a efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio a 10 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos a que se refiere, que se una a los mismos, se notifique a las partes por cédula de Uger, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 21 de Enero de 1858.—Juan Sunyé.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Para ocupar la plaza de Oficial segundo de la Secretaria del Ministerio de Marina, creada por mi Real decreto de 11 de Noviembre del año próximo pasado, Vengo en nombrar a D. Manuel Rodriguez, Oficial tercero del Cuerpo administrativo de la Armada.

Dado en Palacio a diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina, José María Quesada.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Numero 40.

Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar a V. E. para que conceda el pase de un cuerpo a otros los Cadetes que sirven en los de infanteria cuando los padres, parientes ó personas encargadas de su asistencia lo soliciten con el fin de tenerlos a su inmediacion, siempre que haya vacante en el que deseen ingresar, pero con la circunstancia de que estos pases no podrán tener lugar sino despues de que se celebren los exámenes del trimestre que estuviesen estudiando, y que si en algun caso especial lo otorgase V. E. antes de verificarse aquel acto, deberán volver a cursarlo en el cuerpo a que fueren nuevamente destinados.

De orden de S. M. le digo a V. E. para su conocimiento y demas efecto.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1858.—Ezpeleta.—Sr. Director general de Infanteria.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Por causas legítimas suspendida esa Direccion general en 13 de Julio de 1853, las oposiciones que se habian anunciado para la vacante de *Aplicacion de la botánica a la farmacia*, con su materia farmaceutica, vacante en la Universidad literaria de Granada.

Y conviniendo su provision al servicio de la enseanza, la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado mandar que desde luego se proceda a la oposicion entre los tres únicos profesores que en tiempo oportuno la firmaron, y que los ejercicios se verifiquen en la forma prescrita por el Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

De Real orden le digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1858.—Gentil de la Cruz.—Sr. Director general de Instruccion pública.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del Viernes 19 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion a S. M.

SEÑORA: Al expedir el Real decreto de 25 de Diciembre último, que estableció los requisitos necesarios para obtener en lo sucesivo empleos en el ramo de Presidios, se pudo ser la mente de V. M. lastimar los derechos adquiridos por personas que, habiendo anteriormente servido estos cargos, hubiesen por cualquier motivo cesado en su desempeño sin nota desfavorable de capacidad ó conducta.

El tiempo de haber sido el animo de V. M. facilitar las facilidades que al Director general de esta Direccion para el cumplimiento de sus deberes de inferior, categoría de acudiente, y que no necesitada de especial habilitacion si no convalidada, alear hasta el fin de su vida que acceda a la peticion que pudiera suscitarse con motivo del art. 3.º del precitado Real decreto de 25 de Diciembre.

Por esta razon, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Febrero de 1858.

SEÑOR V. A. B. P. de V. M. Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que Me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que con anterioridad al Real decreto de 25 de Diciembre último hubiesen servido con buenas notas algun destino de Comandante, Mayor, Fuero ó Capataz de presidio, podrán en lo sucesivo ser colocados nuevamente en iguales cargos cuando no reúnan los requisitos que previene el art. 1.º de la citada Real disposicion.

Acto 2.º Sin embargo de lo establecido en el art. 3.º de la misma, quedan en su fuerza y vigor las facultades que al Director general de esta Direccion para el cumplimiento de sus deberes corresponden con

arreglo al decreto orgánico de 18 de Junio de 1852.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion Ventura Diaz.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española la Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que por vía de recurso pende ante mi Consejo Real en primera y única instancia entre partes de la una D. Juan Bautista Balaguer, profesor de cirugía, vecino de Valencia, demandante, presentado por D. José Carrion y Anguiano, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se reponga al primero en el goce de la pensión de 200 ducados anuales que le fue concedida por los servicios presentados á los coléricos en 1855.

Visto: Vista la Real orden de 25 de Noviembre de 1855 comunicada por el Ministerio de la Gobernacion al Jefe político de Valencia, y expedida á virtud de instancia de D. Juan Bautista Balaguer y Guardiola, profesor de cirugía en dicha ciudad, exponiendo los servicios espantados que prestó á los enfermos del Cólera-morbo en 1855, hasta el punto de darles gratuitamente capilidades que tomó á préstamo, y áun estaba satisfaciendo á sus acreedores, y haciendo que, como comprendido en la orden circular de 11 de Julio de 1854, se le señalara la pensión que fue el Real agrado, por cuya orden mi augusta Madre la Reina Gobernadora, en uso de su beneficencia y cerciorada del mérito singular del interesado, vino en accederle la pensión de 200 ducados anuales como el mínimo de las asignadas á los facultativos que en este se habían distinguido, dispensándole por una gracia especial el no haber llenado la fórmula de las condiciones de la orden general de 24 de Mayo de 1852.

Visto el certificado de la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Valencia, del que consta que á consecuencia de la Real orden de 5 de Agosto de 1855 dejó de satisfacerse esta pensión, dando de ello conocimiento á la Junta de Clases pasivas, según lo prevenido en la misma Real orden.

Visto el recurso interpuesto por Balaguer ante el Tribunal contencioso-administrativo, reclamando contra la suspensión de pago acordada por dicha Contaduría, y pretendiendo se le reponga en el percibo de la pensión y abone los atrasos que se le deben por dicho motivo.

Visto el escrito de mi Fiscal, en que solicita que se desestime el recurso tanto por no deber considerarse terminada la vía gubernativa con el auto de la Contaduría de Valencia, á lo que Balaguer produce en su queja como por los términos en que se le concedió la pensión, y hallarse esta comprendida en las disposiciones de la Real orden de 5 de Agosto de 1855, dictadas en cumplimiento de los artículos 5 y 16 de la ley de Presupuestos de 25 de Julio del mismo año.

Vistas la ley y Real orden que acaban de mencionarse.

Visto el reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre conocimiento de mi Consejo Real en los asuntos con-

lenciosos de la Administracion.

Considerando que Balaguer debió reclamar de la suspensión del pago de pensión á la Junta de Clases pasivas; y siéndole esta decision desfavorable, recurrir en queja al Ministerio de Hacienda, antes de cuya resolucion no quedara terminada la vía gubernativa, ni hay propiamente acto administrativo de los que solo pueden repararse en el juicio contencioso;

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco James Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olaneta, D. Antonio Esclero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estébanez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Fermín Salcedo y Don José Caveda,

Vengo en declarar improcedente, en el estado actual del negocio, el recurso propuesto por D. Juan Bautista Balaguer, y en mandar que esta parte acuda donde y según corresponde.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi Secretario general del Consejo Real, diálandose celebrando audiencia pública el Consejo Real, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédulas de Uger, y se inserte en la Gaceta, de que es copia.

Madrid 25 de Enero de 1858.—Juan Sunyé.

(Gaceta del Sábado 20 de Febrero)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica con esta fecha al Ordenador general de Pagos de este Ministerio la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (q. D. G.) de varias instancias de comunidades de religiosas y de algunas comunidades de RR. PP. Prelados, con solicitud de que se satisfaga la pensión señalada por Real decreto de 25 de Marzo de 1852 á las religiosas autorizadas para desempeñar dichos cargos, según se expresa en el Real orden de 25 de Junio de dicho año, y no desde el día de su profesion, como en la actualidad se verifica al cansarse de los días y pago por Real orden de 48 de Diciembre de 1854.

Y teniendo en consideracion el estado salafectivo en que se encuentran las comunidades de religiosas, entendiéndose de recursos para poder sostener las dos de oficio, que estas desde el momento que ingresan en una comunidad prestan un servicio que debe serles retribuido, y que conviene facilitar la entrada de las que, reuniendo las mejores circunstancias para desempeñar dichos cargos, se retraen por faltarles lo necesario para los gastos de admision, y alimentos durante el noviciado; se ha dignado S. M. mandar se satisfaga á las religiosas autorizadas y organizadas la pensión alimenticia que les concedió el Real decreto de 25 de Marzo de 1852, desde el día que empiezan á servir el expresado cargo, y no desde el de la profesion, como dis-

ponía la Real orden de 48 de Diciembre de 1854.

De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro, lo traslado á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1858.

—El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.

—Sr. Obispo de...

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española la Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que por vía de recurso pende ante mi Consejo Real, entre partes de la una D. Antonio Garcia Arqueros, Juez de primera instancia de esta corte, recurrente, y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre mejora de la clasificacion acordada al interesado por Real orden de 12 de Setiembre de 1855, según la cual solo tiene derecho al haber anual, como cesante, de 3.500 rs.

Visto el expediente instruido ante la Junta de Clases pasivas, del que resulta que en sesión del 25 de Noviembre de 1853 acordó la expresada Junta la clasificacion de D. Antonio Garcia Arqueros, declarándole con derecho al haber anual de 3.500 rs. de cesantía por haberle reconocido 12 años, cuatro meses y 16 dias de servicios en la forma siguiente: un año, seis meses y 14 dias á contar desde el 14 de Agosto de 1834, en que fué nombrado Agente Fiscal de la Audiencia de Alacete, dos años, tres meses y 29 dias que sirvió el Juzgado de primera instancia en Puente-deume, en la Coruña, un año, 10 meses y 21 dias á contar desde el 5 de Diciembre de 1839 en que fué nombrado en calidad de interino para desempeñar el Juzgado de Loja en Granada, dos años, tres meses y cuatro dias á contar desde el 27 de Octubre de 1841 en que pasó á servir el Juzgado de Chiclana, en Sevilla, dos años y ocho dias á contar desde el 6 de Junio de 1844, en cuya época estaba cesante el interesado, que fué destinado á servir el Juzgado de Puenteareas, en Pontevedra, un año, un mes y siete dias que sirvió el Juzgado de Bufrago, cinco meses y 17 dias hasta el 9 de Setiembre de 1847 que sirvió plazas de Oficial de Secretaría del Ministerio de la Gobernacion con los sueldos de 2.000, 24.000 y 26.000 rs. respectivamente, habiendo disfrutado el último durante dos meses y un dia, y un mes que sirvió el destino de auxiliar de la Junta de Estadística, dependiente del referido Ministerio de la Gobernacion, para que fué nombrado, habiéndose cesante en 12 de Abril de 1853, siendo de advertir que la Junta no incluyó en el tiempo abonable el servicio por Garcia Arqueros en el Juzgado de Torrelaguna, de que tomó posesion en 2 de Marzo de 1850.

Que en Julio de 1854 reclamó el interesado contra el acuerdo de la Junta, pretendiendo mejora en su clasificacion confirmada nuevamente por la Junta en sesión de 24 de Marzo de 1855. Que no conforme Garcia Arqueros, apeló ante el Ministerio en instancia de 16 de Abril, solicitando que se le acumulase el tiempo que llevaba servido en el Juzgado de Torrelaguna y de Abogado de Beneficencia, de esta corte (cuyo cargo obtuvo en 23 de Agosto de 1853), al que habia estado desempeñando el destino de oficial de Secretar con 26.000 rs., para que

completos de tal modo más de dos años pudiese servir el referido sueldo como regulador para la mejora solicitada, fundandose el interesado en la Real orden de 23 de Marzo de 1848, que previene que á los empleados en servicio activo que sean nombrados Alcaldes-Corregidores se les considere como en comision del servicio y se les abone el tiempo que ejerzan este cargo como si lo empleasen en el desempeño de su anterior destino.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 75.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica la Real orden siguiente:

Por Reales ordenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el Ejercito D. Cristoval Linares y Bernard, Capitan del Batallon provincial de Gerona, D. Miguel Mayoral y Medina, segundo Ayudante Médico del Batallon de Cazadores de Llerena y D. Jorge Chori-vit y Roux, Capitan graduado Teniente de Infanteria del Batallon provincial de Logroño, y rehabilitado en su empleo el Capitan Graduado Teniente del Regimiento Infanteria fijo de Ceuta, D. Antonio Moscosa y Lara, que habia sido dado de baja por Real orden de 15 de Enero último. De la de S. M. comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para conocimiento de las autoridades de los pueblos de esa provincia y á fin de que los tres primeros no puedan aparecer en punto alguno con un caracte militar que perdieron con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osos.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos que la misma indica.—Zamora 25 de Febrero de 1858.—El Gobernador, Pablo de Uria.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

En el Boletín oficial de la provincia NUM. 506, fecha 16 de Noviembre del año proximo pasado, se insertó la Real orden de 5 de Setiembre anterior, relativa á que por los Ayuntamientos se levase el libro registro donde se anotaran por rigurosa numeracion todas las multas que por cualquier concepto pudieran imponer conforme se halla dispuesto por el artículo 47 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851 previniendoles que en fin de cada mes remitieran á la Administracion de rentas estancadas del respectivo distrito, relacion de las multas exigidas durante el mismo periodo, acompañando inutilizado por medio de un taladro y con las correspondientes anotaciones, el papel en que fueren satisfechas, pero como sean pocos los Ayuntamientos que hasta ahora hayan dado cumplimiento á un servicio que se halla tan recomendado, y del cual la Direccion general de Rentas estancadas por su orden fecha de Enero último pide conocimiento á

esta Administracion la misma previene nuevamente a todos los Ayuntamientos de la Provincia que si como no es de esperar, no remiten para el 10 de Marzo proximo, las indicadas relaciones por los meses vencidos hasta fin del cual y sucesivamente con oportunidad a los Administradores subalternos de estancadas de su respectivo partido, o en caso de no haberse impuesto ninguna un oficio negativo se vera en la necesidad de espedir plantones que a costa de los mismos Ayuntamientos pasen a recogerlos, investigando a la vez si se ha hecho alguna exacion en metalico para proceder contra los infractores con arreglo a la ley. Zamora 20 de Febrero de 1858.—Juan Manuel Martin,

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Antonio Ramirez Escribano publico por S. M. del número y Juzgado de esta villa de Fuente Saucó y su partido.

Doy fe: Que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado a instancia de Bernardo Escudero vecino de esta villa, se ha pronunciado la sentencia que dice asi:

SENTENCIA. En la villa de Fuente Saucó a once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho, el Sr. D. Fernando Cabezedo Juez de primera instancia de la misma y su partido en el incidente de pobreza intentada por Bernardo Escudero como marido de Calista del Valle de esta vecindad y en su nombre el Procurador D. Narciso Garcia para litigar contra Marcelina Perez, Ignacio, Santiago y Miguel Valle tambien vecinos de esta villa y en el que solamente es parte la primera representada por el procurador Don Vicente Castañera, y los estrados del Tribunal en ausencia y revelada de los tres últimos, por ante mi el Escribano dijo: resultando justificado con las siete declaraciones recibidas a instancia del Bernardo Escudero y la que han presentado los peritos de nombramiento de las partes; que las fincas que aquel labra ya como propias ya como arrendadas no llegan a producir la suma equivalente al jornal de dos braceros en esta localidad o sea la de ocho reales diarios.

Considerando que tal prueba en nada se ha debilitado con la suministrada por la viuda Marcelina Perez.

Vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento civil ciento ochenta y dos, caso tercero, y ciento ochenta y cinco; falla que debia declarar y declaraba pobre en el sentido legal a Bernardo Escudero y en su consecuencia debia mandar y mandaba se le ayude y defienda como a tal y en el papel de los de su clase en el pleito que sostiene contra la Marcelina Perez y socios; con la obligacion de estar a lo que determinan los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la mencionada ley; mandando se publique esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia. Asi definitivamente juzgando sin hacer especial condenacion de costas lo mandó y firmó el referido Sr. Juez de que doy fe.—Fernando Cabezedo.—Ante mi, Antonio Ramirez.

Y para que tenga lugar la insercion en el Boletín oficial de esta provincia espido el presente testimonio, con visto bueno del Señor Juez y sello de este Juzgado, en Fuentesauco y Febrero once de mil ochocientos cincuenta y ocho.—V. O. B. O. El Juez, Fernando Cabezedo.—Antonio Ramirez.

Don Ulpiano Gregorio de Frias, Juez de Hacienda pública de esta provincia de Zamora.

Hace saber: que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a Isabel Roman, vecina de Casaseca de las Chanas, en causa por contrabando, se subastan una casa consistente en dicho pueblo y calle pública de Concejo, valorada en setecientos rs; y una alvillera de cuatrocientas cepas al sitio del tomillar del susodicho pueblo, tasada a medio real cepa: el remate tendrá lugar el dia treinta de Marzo proximo en los Estrados del Tribunal y pueblo indicado. Zamora diez y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Ulpiano Gregorio de Frias.—L. Angel Bustamante.

Don Saturnino Garcia Bajo, Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Francisco Fernandez, Albañil, Gallego, ignorándose las demas circunstancias para que en el preciso término de diez dias se presente en este Juzgado a responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue, apercibido que de no presentarse en el término que se cita en este tercer edicto, se seguirá la causa en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Ciudad-Rodrigo diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Saturnino Garcia Bajo.—Tellesforo Mayor.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Luis Perez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Samir de los Caños.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo a Manuel Perez y Gaspar Belber, naturales de este pueblo, para que en el dia veinte y nueve del próximo Marzo, sin falta alguna, se presente en la sala casa consistorial de este pueblo a proponer las exenciones que tengan por conveniente, una vez que no han comparecido al acto del llamamiento y declaracion de soldados, celebrado el dia once de Enero, a cuyos sujetos les ha correspondido los números siguientes; a Gaspar Belber, núm. 2 y a Miguel Perez, núm. 6; y de no hacerlo así, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Samir de los Caños a veinte y uno de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Lucas Perez.—Por su mandado, Santiago Piriz, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA PROBIIDAD

AGENCIA MUTUA GENERAL DE NEGOCIOS EN MADRID Y PROVINCIAS.

Casa de comision, consignacion y tránsito

DE LOS SEÑORES ROJAS, REY Y COMPAÑIA.

LA DIRECCION EN MADRID.

La creacion de un establecimiento a cuyo cargo corran los negocios de que los interesados no puedan cuidar por sí mismos, es ya una necesidad imperiosa y reconocida a vista de la importancia que van tomando los intereses materiales, y de la rapidez que exige el modo de ser de la época en que vivimos.

La mayor parte de los que se dedican a este género de trabajo, se limitan a uno solo de los diferentes ramos que forman el objeto de nuestra agencia, y a una sola provincia, porque no cuentan, como nosotros, con los elementos necesarios para dar impulso y desarrollo en la Peninsula a toda clase de asuntos; de manera que las personas que carezcan de relaciones en la corte y en las provincias o pueblos donde tengan algun negocio, o se hallen en la precision de abandonar los suyos, o hacer un viaje siempre costoso, y cuyas molestias se aumentan generalmente con las dificultades que se les ofrecen al tratar de activarlos. En esta atencion, hemos establecido nua Agencia Mutua con el título que encabeza la presente circular, persuadidos de que hacemos con ella un gran servicio, tanto a los particulares, como a las corporaciones que tengan a bien favorecernos con sus encargos.

1.ª LA PROBIIDAD se encarga de la conversion o venta de todos los créditos de deuda contra el Estado, como son: *laminas, certificaciones, vales reales, duplicados, consolidados y no consolidados, carpetas residuas, títulos del 4 y 5 por 100 y billetes del Tesoro*, esceptuándose los documentos públicos que tengan por apéndice *no negociable o intransferible*.

2.ª Se encarga asimismo de canjear los recibos que tienen los propietarios e industriales, pertenecientes a los anticipos de Dometeh y 250 millones, y vender y comprar los billetes que dan en equivalencia.

3.ª Toma a su cuidado para su compra, negociado o venta, todos los créditos que por cualquier concepto obren en esa provincia, ya sean pagarés o libranzas contra el Tesoro, ya sean letras, recibos, escrituras contra empresas, sociedades o particulares, que tengan su domicilio en la Peninsula, islas adyacentes, posesiones de Ultramar y extranjero.

4.ª LA PROBIIDAD se encarga de activar el despacho, recoger los títulos y venderlos, si conviene a los interesados, de las liquidaciones procedentes de atrasos del personal, para lo cual han de remitirse los poderes a favor de la sociedad.

5.ª LA PROBIIDAD compra y vende en comision toda clase de bienes raíces, rústicos y urbanos; granos, semillas, caldos, combustibles, muebles y semovientes toda clase de géneros coloniales; y admite cuantas consignaciones se la hagan para la traslacion, colocacion o venta en esta corte o provincia, de toda clase de efectos comerciales, industriales y agrícolas, para lo cual cuenta con buenos espacios locales.

6.ª LA PROBIIDAD se encarga de adquirir en esta corte o importar del extranjero toda clase de máquinas, instrumentos, artefactos y manufacturas.

7.ª Tambien acepta todos los negocios de banca y bursátiles; negociacion de letras y de pagarés, autorizaciones para cobrar intereses en los Bancos y Cajas de Depósitos, procedentes de fianzas o de depósitos voluntarios y necesarios.

8.ª Se encarga de la rehabilitacion en nómina de los retirados o cesantes que hubieran dejado de percibir sus haberes, así como de la aprobacion de clasificacion de los exclaustrados, &c.

9.ª LA PROBIIDAD toma a su cuidado la administracion compra y venta de fincas rústicas y urbanas que estén situadas en cualquier punto de España, así como la administracion y venta de censos.

10.ª La prevencion de inventarios y formalizacion de testamentarias es otro de los trabajos a que se dedica LA PROBIIDAD, así como tambien en la confeccion o arreglo de cuentas de tutorias, de comercio, de administracion, o de cualquier otro género; copia y traslacion de escrituras, y de toda clase de documentos.

11.ª Los privilegios de invencion, contrataciones de obras públicas, concesiones de las mismas y subastas de todo género, son asuntos a que LA PROBIIDAD se dedica con interés.

12.ª El hástisimo ramo de minas le toma a su cargo en toda su escala, desde el registro del denunciante hasta conseguir los títulos de propiedad de las respectivas pertenencias; con emision y compra de acciones, así como la venta de las mismas, para lo cual se nos remitirán las acciones con el endoso en blanco a nuestro favor.

LA PROBIIDAD, en fin, se hace cargo de todo asunto en general que tenga relacion con los ministerios, oficinas generales y provinciales, compañías, empresas y sociedades de esta corte, de

más capitales de provincia y posesiones de Ultramar, como en las cortes extranjeras de Paris y Londres.

TARIFAS

DE-HONORARIOS-DE LA PROBIIDAD,

RS. VN.

NUMERO 1.º Activar espedientes de liquidacion de atrasos, de clasificaciones de cesantías, jubilaciones, retiros, pensiones, monte-píos, levantamientos de fianzas, alcances, licencias para casamientos de militares, asuntos de quintas, y demas que por su índole especial sean de larga duracion o tramitacion. 300

NUM. 2.º Activar el despacho de espedientes civiles, eclesiásticos, militares y de cualquiera otra especie que hayan de ventilarse en la oficina donde radiquen, sin otra tramitacion que oír en informe a la autoridad local o provincial correspondiente. 200

NUM. 3.º Comisiones para pedir certificados, compulsas, recoger documentos de cualquiera oficina pública o particular, y adquirir una noticia de mas o menos interés en Madrid o cualquier punto de España o Islas adyacentes... 100

NUM. 4.º Por la representacion en asuntos judiciales al mes. 50

NUM. 5.º Por la insercion de artículos, anuncios y comunicados en los periódicos y por encargarse de comisiones de cualquiera género, el 10 por 100 de lo que importe el asunto.

NUM. 6.º Por la administracion de fincas de todas clases, el 5 por 100.

NUM. 7.º Comisiones para negociar letras, laminas y créditos de todas clases.

hasta 500 rs. 1 por 100

de 501 a 2,000. 1 1/2 100

de 2,001 a 10,000. 2 100

de 10,001 en adelante. 4 100

NUM. 8.º Venta y compra en comision de géneros, máquinas y efectos agrícolas, 2 por 100.

NUM. 9.º Los negocios que tengan una índole especial y no estén comprendidos en los números anteriores, lo querian los comitantes que sean objeto de un trato particular, lo harian presente al representante, el que lo transmitirá a la direccion para su conformidad; pudiendo fijar en cualquiera de los números anteriores los que crea que se adapten.

NUM. 10.º En los negocios administrativos y judiciales que se ventilen y intereses de alguna consideracion, serán convencionales los derechos, así como los que se reciban para la Habana, Puerto-Rico, Filipinas y extranjero.

NOTA. No admitirá V. negocio ninguno que no esté autorizado por notafirmada por el del interesado sacando una copia que se remitirá a esta direccion.

El Representante de la provincia de Zamora lo es D. Bernardo Perez, vecino de dicha Ciudad, nine proximo a el Puente casa sin numero.

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL.